

Expediente Núm. 130/2012  
Dictamen Núm. 277/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 15 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios ocasionados por la exclusión de la adjudicación y posterior supresión de una plaza de profesor ofertada en un concurso de traslados y que le había sido adjudicada provisionalmente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 11 de febrero de 2011, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados por la exclusión de la adjudicación y posterior supresión de una plaza de profesor ofertada en un concurso de traslados y que le había sido adjudicada provisionalmente.

El reclamante, funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas en la especialidad de oboe, participa en el concurso de traslados de ámbito nacional convocado por "Resolución de 3 de diciembre de 2008, de la Viceconsejería de Modernización y Recursos Humanos" de la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias, solicitando la "plaza vacante de oboe en el Conservatorio Profesional de Música .....

Refiere que "por Acuerdo de 25 de febrero de 2009, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias se aprueba la plantilla de los centros públicos docentes (...) adscritos a la Consejería de Educación y Ciencia (...) y en la citada plantilla aparecen dos plazas de profesor de Oboe en el Conservatorio Profesional de Música .....

Por Resolución de 2 de marzo de 2009 de la Dirección General de Personal Docente de la citada Consejería "se publicaron las vacantes iniciales provisionales que servirían de base para la adjudicación provisional del concurso de traslados, figurando entre dichas vacantes la plaza que había solicitado"; por Resolución de 24 de marzo de 2009 de la referida Dirección General "se publica la adjudicación provisional de destinos que han correspondido a los participantes en el concurso, figurando entre las citadas adjudicaciones provisionales la mía como profesor de Oboe en el Conservatorio Profesional de Música .....

El día 28 de mayo de 2009, la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno "hace pública la adjudicación definitiva de destinos y, en dicha resolución, excluye mi plaza de las adjudicaciones, de manera que ni se me da a mí ni a otro aspirante". Añade que por estar disconforme con dicha resolución presenta, el día 18 de junio de 2009, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo.

El día 19 de junio de 2009 "se emitió informe por la Inspección educativa en el que en relación al horario de la especialidad de Oboe en el Conservatorio de Música ..... en el curso 2008-2009 consta que la enseñanza se imparte por dos profesores (uno con plaza en el centro y un interino) y viene a exponer que

no sería necesario para el curso 2009-2010 más que una sola plaza de la especialidad”.

El día 18 de noviembre de 2009, por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, “se aprobó la plantilla orgánica de los centros públicos docentes de enseñanza no universitaria, acordándose que las plazas de profesor de Oboe en el Conservatorio Profesional de Música ..... fuera de 1 en lugar de las 2 que eran hasta entonces”.

Finalmente, con fecha 28 de abril de 2010 “fue dictada Sentencia por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo en el Procedimiento Abreviado 271/2009 en la que estimado mi recurso y declarando la disconformidad a derecho del acto impugnado establece “(...) el derecho del recurrente a que le sea adjudicada la plaza por él solicitada de profesor de Oboe en el Conservatorio Profesional de Música (...), con efectos económicos y administrativos desde la misma fecha en que así fue acordado para el resto de adjudicatarios en el concurso impugnado”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto “se me originó un trastorno distímico que dio lugar a una situación de incapacidad temporal que se prolongó entre el 1 de septiembre de 2009 y el 24 de junio de 2010, puesto que a pesar de tratar de recabar toda suerte de informaciones respecto a lo que había ocurrido, la Administración me negó cualquier tipo de información y dio mi plaza a un interino”; asimismo, “ante la confianza legítima generada tras la adjudicación provisional (...), procedí a realizar los trámites para la escolarización de mis hijos en Oviedo (...), solicitando mi mujer el cese en la empresa (sita en Cantabria) en aras a conciliar la vida familiar y laboral”, “con la consiguiente pérdida retributiva”.

Solicita una indemnización de cincuenta mil trescientos nueve euros con setenta y cuatro céntimos (50.309,74 €), que desglosa en los siguientes conceptos: por el periodo de incapacidad temporal comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 24 de junio de 2010, 17.556 €; por los gastos de abogados y procuradores, 3.299,72 €; por las pérdidas económicas como

consecuencia del cese de su mujer en su puesto de trabajo, 21.454 €, y por los daños morales y secuelas producidas, 8.000 €.

Solicita que se “recabe del organismo público competente los periodos de mi incapacidad temporal”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo, de fecha 28 de abril de 2010. b) Minuta de un abogado. c) Minuta de un procurador de los tribunales. d) Informe de la empresa en la que trabajaba su esposa haciendo constar la finalización de la relación laboral el día 31 de agosto de 2009, “a fin de establecer la unidad familiar y domicilio definitivo en Oviedo”.

**2.** Con fecha 3 de marzo de 2011, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia remite al Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno el escrito de reclamación junto con el informe del Jefe del Servicio de Personal Docente.

**3.** Mediante Resolución de la Consejera de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno de 27 de abril de 2011 se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se designa instructor.

**4.** Con fecha 29 de abril de 2011, el Instructor solicita a la Dirección General de la Función Pública informe sobre las actuaciones llevadas a cabo en ejecución de la sentencia invocada por el reclamante y las cantidades abonadas al mismo en cumplimiento del fallo, así como documentos y antecedentes relacionados con el asunto.

**5.** Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2011, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa notifica al reclamante la fecha de inicio del procedimiento, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. Asimismo, le

requiere para que en el plazo “de 7 días, a contar desde el día siguiente al del recibo de la presente, para aportar cuantas alegaciones, documentos, informaciones convengan a su derecho, así como proponer las pruebas pertinentes al mismo”.

**6.** Con fecha 9 de mayo de 2011, el Coordinador del Personal Docente remite al Servicio instructor informe en el que se refiere que “por Resolución de 7 de julio de 2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno (BOPA de 22 de julio), se dispone la ejecución de la citada Sentencia, en la que se reconoce el derecho del recurrente a que le sea adjudicada una plaza en el Conservatorio Profesional de Música ....., con efectos económicos y administrativos de 1 de septiembre de 2009”, y que “de acuerdo con lo establecido en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia, los efectos económicos del fallo se limitan a la eventual diferencia de retribuciones entre lo que hubiera percibido de haberle sido adjudicada la plaza y lo efectivamente percibido en la plaza de profesor en la que continuó trabajando”, siendo sus retribuciones en la Comunidad Autónoma en la que trabajaba “superiores a las que hubieran correspondido en el Principado de Asturias (...), motivo por el que no se le ha abonado cantidad alguna por este concepto”.

Acompaña la siguiente documentación: a) Documento de formalización de la toma de posesión del reclamante en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo, con efectos administrativos desde el día 1 de septiembre de 2009. b) Hoja de servicios del reclamante, en la que figura anotada la adjudicación del citado destino. c) Liquidación de haberes de la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia. d) Estimación de haberes del interesado en el Principado de Asturias.

**7.** Mediante Resolución del Consejero de Hacienda y Sector Público de 16 de noviembre de 2011, notificada al reclamante el día 29 del mismo mes, se designa nuevo instructor.

**8.** Mediante escrito de 29 de diciembre de 2011, se notifica a la correduría de seguros la iniciación del procedimiento de reclamación patrimonial.

**9.** Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2012 se comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el procedimiento. El día 20 del mismo mes el reclamante se presenta en las dependencias administrativas y obtiene una copia los documentos que solicita, según hace constar en la diligencia extendida al efecto.

**10.** Con fecha 27 de enero de 2012, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se reafirma en los términos del escrito inicial.

Acompaña informe de un especialista en Neuropsiquiatría, de fecha 19 de julio de 2010, y los partes de baja y alta por enfermedad.

**11.** Con fecha 22 de febrero de 2012, el Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda y Sector Público remite el expediente a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades, al carecer aquella Consejería "de competencias en materia de personal docente, en virtud de lo establecido en el Decreto 12/2011, de 16 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, modificado por Decreto 26/2011, de 16 de agosto".

**12.** Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2012, se notifica al reclamante la remisión del expediente a la Consejería de Educación y Universidades.

**13.** Mediante Resolución de la Consejera de Educación y Universidades de 12 de marzo de 2012, notificada al reclamante el día 16 de abril del mismo año, se designa nueva instructora del procedimiento.

**14.** Con fecha 2 de mayo de 2012, la Instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que los daños derivados de la Resolución de 28 de mayo de 2009 de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno en la que no se adjudicó la plaza de oboe que había solicitado el reclamante en el concurso de traslados “han sido objeto de resarcimiento en su totalidad”.

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Educación y Universidades (anteriormente Consejería de Educación y Ciencia) cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.4, último inciso, de la LRJPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”. En el procedimiento que examinamos, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo fue dictada el día 28 de abril de 2010 -notificada, según afirma el interesado, el día 3 de mayo- y la reclamación se presenta el 11 de febrero de 2011, por lo que, es claro que el derecho a reclamar se ejerce dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no



impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El interesado solicita una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la no adjudicación de la plaza por él solicitada en la Resolución de 28 de mayo de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, del Principado de Asturias. Fundamenta la pretensión en que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo dictada el día 28 de abril de 2010, declara con respecto a la citada resolución “su anulación” y el “derecho del recurrente a que le sea adjudicada la plaza por él solicitada de profesor de Oboe en el Conservatorio profesional de música de Asturias” con efectos económicos y administrativos “desde la misma fecha en que así fue acordado para el resto de los adjudicatarios”.

Acreditada la sentencia anulatoria, hemos de reiterar, como ha sostenido este Consejo Consultivo en dictámenes anteriores, que en el caso específico de anulación de actos administrativos el artículo 142.4 de la LRJPAC establece que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”. Esto es, tal anulación no genera de manera inmediata y mecánica un derecho a la indemnización, aunque evidentemente tampoco lo excluye; la anulación es condición inicial para que la responsabilidad pueda nacer, pero resulta insuficiente si no concurren los requisitos que la Ley establece con carácter general al regular la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por ello, ante supuestos de anulación de actos administrativos, como el que origina la presente reclamación, es preciso examinar, como en cualquier

otra pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración, si se cumplen todos los requisitos legalmente exigibles para que proceda su declaración, porque, como señala el Tribunal Supremo, “la mera anulación de los actos y disposiciones de la Administración, en los términos de la regulación vigente, no da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, pero sí existe ese derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produce un perjuicio, que el recurrente no está obligado a soportar y no es, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el aspecto objetivo de la ilegalidad del perjuicio que se materializa en la realidad de unos daños y perjuicios, además de la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa” (Sentencia de 2 de julio de 1998, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

Para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, esta doctrina exige probar que, más allá de la simple constatación del hecho en sí de la declaración de nulidad, el acto administrativo anulado causó de modo directo una lesión en el patrimonio del reclamante. Además, dada su condición de funcionario, debemos recordar que el procedimiento de responsabilidad patrimonial es un cauce reparador subsidiario respecto de las vías de resarcimiento específicas que dicha condición le conceda.

Por tanto, hemos de analizar si en el procedimiento sobre el que dictaminamos resulta acreditado que se ha producido al interesado, como consecuencia de la actuación de la Administración, un daño real, efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica que no tenía el deber jurídico de soportar. Y, en consecuencia, será necesario examinar los hechos y, con base en ellos, la incidencia de la actuación de los servicios públicos en la producción del daño que este invoca, sin que tal estudio y la conclusión subsiguiente impliquen olvido o desconocimiento del fallo judicial que declara la nulidad de un acto administrativo, ni tampoco objeción alguna a su *ratio decidendi*, dados los diferentes condicionantes legales de los que ambos pronunciamientos parten. Además, habremos de comprobar, si procediera, que

el referido daño no puede ser objeto de reparación en el marco de su relación funcional con la Administración.

En el expediente objeto de consulta se constata que el reclamante, participa en un concurso de traslados de ámbito nacional de docentes, solicitando una plaza de la especialidad de oboe del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas en el Conservatorio Profesional de Música ....., adjudicándose provisionalmente al interesado dicha plaza, por Resolución de 24 de marzo de 2009, de la Dirección General de Personal Docente de la entonces Consejería de Educación y Ciencia, si bien por Resolución de 28 de mayo de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, se llevan a cabo las adjudicaciones definitivas y en dicha resolución la plaza de profesor de oboe no se le adjudica al interesado ni a ningún otro concursante, ya que ha sido excluida de las adjudicaciones. El 18 de junio de 2009, el interesado presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución citada de 28 de mayo de 2009, y por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Oviedo, de fecha 28 de abril de 2010, se estimó el mismo, anulando el acuerdo impugnado y reconociéndole el derecho a que le fuera adjudicada la plaza por él solicitada de profesor de oboe en el Conservatorio profesional de música de Asturias, con efectos económicos y administrativos desde la misma fecha en que así fue acordado para el resto de adjudicatarios en el concurso impugnado.

Con base en el pronunciamiento de dicha Sentencia, el interesado reclama una serie de daños que considera derivados de no haber accedido en aquel momento a la plaza ....., como son "incapacidad temporal", "gastos de abogados y procuradores", "pérdidas económicas" y "daños morales y secuelas".

Si bien no ofrece duda que la Resolución por la que se adjudicaron definitivamente los destinos, finalmente anulada, determinó la no adjudicación de la plaza solicitada por el interesado, lo que nos permite considerar cierto y real un daño consistente en la imposibilidad de ocupar y desempeñar un puesto de trabajo en Oviedo desde el día 1 de septiembre de 2009, como así ocurrió

con el resto de los concursantes que obtuvieron plaza, y puesto que dicho daño efectivo podría tener manifestaciones patrimoniales y revestir, en consecuencia, un carácter económicamente evaluable, hemos de examinar de forma pormenorizada las consecuencias dañosas que aduce específicamente el interesado.

Hemos de señalar previamente que la Administración, en ejecución de la sentencia favorable al interesado, dictó la Resolución de 7 de julio de 2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, en la que se reconoce el derecho del interesado a que se le adjudique la plaza por él solicitada con "efectos económicos y administrativos de 1 de septiembre de 2009", no procediendo el abono de cantidad alguna en concepto de diferencia de retribuciones entre lo que hubiera percibido de habersele adjudicado la plaza y lo efectivamente percibido en la plaza en la que continuó trabajando, puesto que las retribuciones en este último destino fueron superiores a las que hubieran correspondido de estar en la plaza de Oviedo.

Por ello resulta acreditado que se ha dado cumplimiento a la Sentencia en sus propios términos.

Por lo que respecta a la indemnización solicitada en concepto de "incapacidad temporal entre el 1 de septiembre de 2009 y el 24 de junio de 2012" por importe de 17.556 €, es necesario puntualizar que dicha situación lleva implícita una serie de derechos económicos que el interesado habrá percibido, y por otro lado, no resulta acreditada la causa de la incapacidad, ya que únicamente consta en el parte de baja de Muface que es debido a "enfermedad", si bien el interesado manifiesta en el escrito de alegaciones que los "330 días" que permaneció "incapacitado" para su "trabajo" fueron "como consecuencia" de la "situación" vivida. Tales afirmaciones solo se sustentan en un informe de un neuropsiquiatra que señala que el reclamante padece un trastorno "distímico", sin que del contenido del informe derive la relación entre su dolencia y la situación administrativa vivida que el doctor informante se limita a describir, sin establecer relación alguna entre esta situación y el origen de las dolencias que padece el reclamante, como tampoco señala que dichas

dolencias sean incapacitantes. En suma, y teniendo en cuenta la prueba obrante al expediente no es posible concluir que las dolencias del reclamante traigan su causa de la decisión administrativa de referencia. Debiendo recordarse, además, que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Oviedo, que estima las pretensiones del reclamante, decide una controversia de legalidad, sin que en la misma se haga referencia a que la posición sostenida por la Administración fuera arbitraria, absurda o temeraria.

Con relación a los gastos de “abogados y procuradores” por los que solicita el interesado una indemnización por importe de 3.299,72 €, hemos de señalar en primer lugar que las costas del proceso fueron objeto de una declaración expresa en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Oviedo, dictada el día 28 de abril de 2010 sin imposición de “las costas devengadas (...) a ninguna de las partes”. Con respecto a los gastos de abogado y procurador, hemos de recordar que la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el artículo 23.3 señala que “Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles”, por ello, los gastos provocados por dichas asistencias no obligatorias, en procedimientos administrativos o en procesos contencioso-administrativos, no constituyen un daño imputable para la Administración.

Con relación a la petición de indemnización por las “pérdidas económicas como consecuencia del cese” de su mujer “en su puesto de trabajo”, que cuantifica en 21.454 €, es preciso indicar que el certificado de la empresa donde la esposa trabajaba se emite el día 5 de junio de 2009 y en él consta que “con motivo del traslado de su marido (...) a Oviedo (...) a fin de establecer la unidad familiar (...) en Oviedo” la empleada “dejará de trabajar (...) con fecha 31 de agosto de 2009”, pero es importante tener en cuenta que la Resolución de 28 de mayo de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, del Principado de Asturias, por la que se adjudican

definitiva de destinos, fue publicada en el BOPA del día 29 de mayo de 2009, lo que supone que el interesado ya conocía el día 5 de junio que la plaza por él solicitada no le había sido adjudicada definitivamente y es de suponer que en esa fecha tenía la intención de presentar un recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución, siendo efectivamente interpuesto el día 18 de ese mismo mes. A más abundamiento cabe señalar que nada se nos dice sobre los términos del acuerdo de extinción de la relación laboral de la esposa del reclamante que únicamente se certifica en el documento que aporta de 5 de junio. Y dichas circunstancias son relevantes al caso, pues tal rescisión puede darse de múltiples formas: bien mediante un simple desistimiento unilateral que no daría lugar a indemnización alguna ni a prestaciones de desempleo, bien puede revestir la forma de una excedencia o bien la forma de una resolución contractual pactada entre las partes con múltiples causalidades que podrían dar lugar a indemnizaciones y legitimación para percibir las prestaciones de desempleo. También resultaría necesario conocer la fuerza vinculante de tal acuerdo toda vez que su efecto era de futuro, diferido al 31 de agosto y podía ser revocado con tiempo suficiente. Sin el conocimiento de estas circunstancias resultara imposible pronunciarse sobre la indemnización solicitada.

En definitiva, consideramos que dichas supuestas pérdidas económicas no han sido acreditadas, pues a parte de lo expuesto en el párrafo anterior resulta además que el reclamante no aporta dato alguno sobre la relación laboral de su esposa, es decir, omite datos tan elementales como el tipo de contrato (indefinido o temporal), la antigüedad o el salario que percibía. Por no decir, no dice ni si efectivamente finalizó la relación contractual. Además entendemos que las pérdidas, de existir, deben de ser soportadas por el interesado pues habrían surgido igualmente de haber fijado el domicilio familiar en el anterior destino, La Coruña.

Por último, con relación a los "daños morales y secuelas producidas", que estima en 8.000 €, hemos de indicar que en ningún momento específica a qué secuelas se refiere, ni ha presentado prueba alguna al respecto. En cuanto a los daños morales consideramos, como señala la Sentencia del Tribunal

Supremo de 22 de mayo de 2001, Sala Tercera, Sección 6ª, en su Fundamento de Derecho Tercero, que “nuestra Sala ha recordado ya en alguna ocasión doctrina del Tribunal Europeo de derechos humanos, conforme a la cual, la mera reintegración al puesto de trabajo hay que entender que resarce suficientemente al funcionario removido de cualquier daño moral emergente del acto que la sentencia anula”.

En suma, concluimos que los daños por los que ahora reclama el interesado una indemnización no revisten la nota de efectividad exigible legalmente ni tienen el necesario nexo causal con la actuación administrativa impugnada, por lo que tiene el deber jurídico de soportarlos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.